

N° 33689-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2 b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 8147 del 24 de octubre del 2001 y sus reformas, Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores.

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 8147 del 24 de octubre del 2001, se emitió la Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores.

II.—Que mediante Leyes Nos. 8332 de 7 de noviembre del 2002, 8390 de 4 de noviembre del 2003, 8427 de 7 de diciembre del 2004, 8477 de 3 de diciembre del 2004 y 8509 de 5 de mayo del 2006, se realizaron nuevas modificaciones sustanciales a las regulaciones normativas del Fideicomiso creado en la Ley N° 8147 que necesariamente obligan a la modificación del actual Reglamento.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30021-MAG del 6 de diciembre del 2001, se emitió el Reglamento a la Ley N° 8147.

IV.—Que el Reglamento de la Ley N° 8147 y sus reformas fue modificado mediante Decretos Nos. 32189-MAG del 19 de agosto del 2004, 32677-MAG de 23 de agosto del 2005 y 33189-MAG de 8 de junio del 2006.

V.—Que por las modificaciones sustanciales a las regulaciones normativas del Fideicomiso creado en la Ley N° 8147 necesariamente se obliga a la modificación del actual Reglamento.

VI.—Que en virtud de que los pequeños y medianos productores agropecuarios no cuentan aún con una reactivación formal de su actividad agropecuaria, muchos no pueden hacer frente a las operaciones de crédito con otras entidades y con el mismo Fideicomiso Agropecuario, por lo que finalmente o pierden en procesos hipotecarios a través de subasta pública sus propiedades o bien las entregan en dación en pago a sus acreedores, incluyéndose el mismo FIDAGRO.

VII.—Que el fin último del Fideicomiso Agropecuario no es el de dejarse propiedades a su nombre o dejar sin tierras a los beneficiarios de la Ley N° 8147, por lo que mediante la presente modificación de Reglamento se intenta dar una opción de privilegio para la compra del bien de forma directa al antiguo dueño y/o anteriores beneficiarios y que de este modo recuperen sus tierras. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Modificación del Reglamento a la Ley N° 8147,
Decreto Ejecutivo N° 32101-MAG y sus Reformas,
de Creación del Fideicomiso para la Protección
y el Fomento Agropecuarios para Pequeños
y Medianos Productores, Modificándose
los Artículos 70 y 72 para que se
Lean así:**

Artículo 1°—Se modifican los artículos 70 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 32101-MAG, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 70.—**De los bienes adjudicados y el procedimiento de venta en prioridad:** Realizado el remate del bien que garantiza el crédito, y habiéndoselo adjudicado el Fiduciario del Fideicomiso Agropecuario y ejecutada la puesta en posesión. El Fiduciario iniciará el procedimiento de venta en prioridad, el cual corre a partir de la publicación por una única vez en un diario de circulación nacional del ofrecimiento de venta directa al anterior dueño o el fideicomisario o fideicomisarios anteriores de conformidad con el inciso o) del artículo 2) de este Reglamento, así como a los terceros interesados que puedan acreditar la existencia de una sociedad de hecho, de conformidad con el artículo 23 del Código de Comercio, para que dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la publicación, ofrezcan mediante compra directa o financiada por un tercero la cancelación de la totalidad de la deuda del Fideicomiso y los gastos que éste haya incurrido para la protocolización de piezas, gastos en seguridad, avalúos, honorarios, publicaciones, entre otros, del bien adjudicado. Este plazo incluirá la firma de la escritura de venta del bien por parte del Fiduciario. Vencido ese plazo y de no concretarse la venta en prioridad conforme se indica, el Fiduciario procederá en un plazo no mayor a sesenta días a publicar la oferta pública de venta. Bajo el procedimiento que se dirá más adelante.

Artículo 72.—**De la recomendación de la Unidad Técnica:** Para someter algún bien al proceso de venta pública se requiere de previo haber agotado el procedimiento de venta en prioridad, y haberlo documentado. Agotado el procedimiento y dentro de los sesenta días indicados en el artículo 70 del presente Reglamento, la Unidad Técnica del Fideicomiso elevará una recomendación favorable al respecto al Comité de Fideicomiso, basada en criterios fundamentalmente técnicos y de conveniencia para el Fideicomiso. Una vez recibida la recomendación, el Comité del Fideicomiso procederá a autorizar al Fiduciario realizar el procedimiento de venta pública”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 40133).—C-42975.—(D33689-28992).